



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, señalando la misma en la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$503.112.455,00) M/CTE (doc.57); que luego de verificada se encuentra presentada en debida forma; igualmente, se observa que se recibió oficio por parte del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura solicitando remanentes (doc.62 y 65); y finalmente la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. en cumplimiento a lo ordenado en el auto No.167 del 21 de marzo de 2023, solicita la devolución de los dineros y anexa el certificado bancario (doc.64). Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 11 de septiembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelly Valencia Caicedo y Otros
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2007-00016-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Buenaventura (V), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 446 numeral 3º del C. G. del P., aplicable por analogía al caso procede el despacho a impartir APROBACION a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte ejecutada quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, solicitud que obra en documento 065 en su oficio No.115 de 8 de mayo de 2023, sobre el embargo y secuestro de los remanentes ordenado dentro del proceso promovido por Sevilla Riascos Cortes contra el Distrito de Buenaventura, con radicación 76-109-33-33-002-2019-00099-00, obrante en el documento 62 del expediente digital, dentro de este proceso ejecutivo, adelantado por la señora Nelly Valencia Caicedo y Otros en contra del Distrito de Buenaventura, hágasele saber a dichas oficinas judiciales, que el embargo y secuestro de los remanentes que existen, de propiedad del demandado Distrito de Buenaventura dentro de este asunto, surte sus efectos legales perseguidos desde la fecha y hora de recibo del mismo por ser el primero que se recibe en tal sentido y que en su oportunidad se pondrán su disposición si hay lugar a estos de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense el oficio pertinente.

De otro lado, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, solicita mediante oficio No.243 de julio 11 de 2023, el embargo y secuestro de los remanentes ordenado dentro del proceso promovido por Ingenieros Consultores S.A. INCOL contra el Distrito de Buenaventura, con radicación 76-109-33-33-002-2021-00152-00, obrante en el documento 65 del expediente digital, dentro de este proceso ejecutivo, adelantado por la señora Nelly Valencia Caicedo y Otros en contra del Distrito, hágasele saber a dicha oficina judicial que su solicitud de embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar presentes o futuros que sean de propiedad del DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro de este asunto, NO SURTE los efectos legales perseguidos, por cuanto dichos dineros ya fueron embargados dentro del proceso promovido por Sevilla Riascos Cortes contra el Distrito de Buenaventura, con radicación 76-109-33-33-002-2019-00099-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por analogía.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto No.167 de marzo 21 de 2023, se autorizará la devolución con abono a la cuenta de ahorro del Banco Itaú, No.014092209 a nombre de la entidad SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con Nit.8350001498 de los siguientes títulos judiciales.

Título No.	Demandante	Demandado	Valor
469630000696772	NELLY VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	\$700.000.000,oo

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte ejecutada quien no se pronunció al respecto.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes que existen, de propiedad del demandado Distrito de Buenaventura dentro de este asunto y pónganse a disposición del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso promovido por Sevillano Riascos Cortes contra el Distrito de Buenaventura, con radicación 76-109-33-33-002-2019-00099-00, obrante en el documento 62 del expediente digital. Líbrense el oficio pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de REMANENTES solicitado dentro del proceso promovido por Ingenieros Consultores S.A. INCOL contra el Distrito de Buenaventura, con radicación 76-109-33-33-002-2021-00152-00, por parte del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, por lo dicho con antelación. Líbrense el oficio correspondiente.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución de dineros con abono a la cuenta ahorro del Banco Itaú, No.014092209 a nombre de la entidad SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con Nit.8350001498 de los siguientes títulos judiciales.

Título No.	Demandante	Demandado	Valor
469630000696772	NELLY VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	\$700.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 12 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926939710bc6e0d7356948039bfbfeb6709eb6d1bd40b8cce0c163c7169d70d6

Documento generado en 11/09/2023 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>